

Recurso 262/2014

Resolución 281/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 4 de noviembre de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SISTEMAS DE OFICINAS DE CÁDIZ, S.L.** contra el acta de la mesa de contratación, de 13 de septiembre de 2016, en relación al contrato denominado “Suministro en régimen de arrendamiento de equipos multifunción con destino a los órganos judiciales de la provincia de Cádiz” (Expte. 04-2016), promovido por la Delegación del Gobierno en Cádiz de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 9 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución y el 11 de julio de 2016 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato asciende a 479.760 euros, y entre las empresas que participaron en el procedimiento se encuentra la ahora recurrente.

SEGUNDO. Con fecha 13 de septiembre de 2016, la mesa de contratación procedió a la apertura pública de las proposiciones presentadas en el sobre nº 3, donde se contiene la documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas establecidos en el Anexo VII-A del pliego de cláusulas administrativas particulares.

En el acta de la sesión de la mesa de contratación -remitida a este Tribunal- se menciona con relación a las mejoras presentadas en su oferta por la entidad recurrente, que *“no se puede determinar los precios unitarios ofertados por las copias”* motivo por el que su oferta no obtiene puntuación en este criterio de adjudicación.

Por lo demás, en el acta se afirma que, tras comprobar que la oferta económica más ventajosa es la presentada por la empresa COANDA, S.L. y al poder presentar valores anormales o desproporcionados de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se acuerda requerir a dicha empresa justificación documental de la valoración de su oferta.

TERCERO. El 17 de octubre de 2016, la recurrente interpone recurso especial en materia de contratación en el Registro de la Delegación del Gobierno en Cádiz de la Junta de Andalucía contra la valoración de su oferta contenida en el acta de fecha 13 de septiembre de 2016, solicitando que este Tribunal la declare nula y en consecuencia reconozca su derecho a que en la valoración de las ofertas se agreguen los puntos correspondientes por la mejoras que presenta en su oferta.

Con fecha 24 de octubre de 2016 tiene entrada en el Registro de este Tribunal, el mencionado recurso especial, el cual es remitido por el órgano de contratación



junto con el expediente completo, el correspondiente informe y el listado de licitadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF, en adelante), en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 42 del TRLCSF.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSF, es susceptible de recurso en esta vía.

El recurso se ha interpuesto en el seno del procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende celebrar una Administración Pública, por lo que resulta procedente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40.1 a) del TRLCSF.

No obstante, también debe analizarse si el mismo se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso especial conforme al artículo 40.2 del citado texto legal. Al respecto, el acto impugnado es el acta de la mesa de contratación, de 13 de septiembre de 2016, en la que se otorgan puntuaciones a las distintas ofertas y se declara como la económicamente más ventajosa la presentada por



COANDA, S.L. solicitándole además justificación sobre su oferta por poder incurrir en valores anormales o desproporcionados.

Dicha actuación no se corresponde con ninguno de los actos susceptibles de recurso especial conforme al artículo 40.2 del TRLCSP. En concreto, no se trata de un acto de trámite adoptado en el procedimiento de adjudicación que decida directa o indirectamente sobre la adjudicación, determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

Además, tales actuaciones podrán ser impugnadas cuando se dicte resolución de adjudicación, momento en el que podrán eventualmente ser alegadas en el recurso contra aquel acto. Al respecto, el artículo 40.3 del TRLCSP establece que *“Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.”*

En consecuencia, procede declarar la inadmisión del recurso interpuesto frente al acuerdo de la mesa de contratación que declara que no se pueden determinar los precios unitarios ofertados por la entidad recurrente en las mejoras por esta presentadas y que conllevó que no obtuviera puntuación en este criterio de adjudicación, sin que quepa ya entrar en el examen de los restantes requisitos de admisión del recurso, ni en los motivos de fondo en que éste se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SISTEMAS DE OFICINAS DE CÁDIZ, S.L.** contra el acta de la mesa de contratación, de 13 de septiembre de 2016, en relación al contrato denominado “Suministro en régimen de arrendamiento de equipos multifunción con destino a los órganos judiciales de la provincia de Cádiz” (Expte. 04-2016), promovido por la Delegación del Gobierno en Cádiz de la Junta de Andalucía, al no tratarse de un acto de trámite cualificado susceptible de recurso independiente, sin perjuicio del que, eventualmente, pueda interponerse contra la adjudicación.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

